

Beneficios fiscales: Las personas físicas que suscriban valores de esta Deuda podrán deducir de cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las condiciones y límites establecidos por las disposiciones vigentes, el 15% de la inversión.

Artículo 3º. De conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el número 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, la emisión que se autoriza tendrá los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

#### DISPOSICIONES FINALES

1º. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

2º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de diciembre de 1985.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

CESAR ESTRADA MARTINEZ  
Consejero de Hacienda

*ORDEN de 11 de diciembre de 1985, por la que se establecen los mecanismos de ejecución de la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, interior y amortizable, por un importe de 6.750 millones de pesetas.*

El Decreto 250/1985, de 11 de diciembre, en uso de la autorización concedida a la Junta de Andalucía para la emisión de Deuda Pública, por el artículo 18.º 1 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad de Andalucía para el ejercicio 1985, ha dispuesto la emisión de Deuda Pública de la Comunidad, interior y amortizable por un importe de 6.750 millones de pesetas, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto y en uso de la autorización que la disposición final primera del mismo confiere a esta Consejería para dictar las disposiciones y resoluciones necesarias para su ejecución.

#### DISPONGO:

##### 1. Importe de la emisión.

1.1. El importe a emitir es de 6.750 millones de pesetas.

1.2. La emisión se dividirá en dos series:

Serie A, por un importe de 2.750 millones de pesetas.

Serie B, por un importe de 4.000 millones de pesetas.

##### 2. Suscriptores de la emisión.

2.1. La Serie A será suscrita en su totalidad por las Cajas de Ahorro de Andalucía.

2.2. La Serie B, está destinada a ser suscrita por cualquier persona física o jurídica.

##### 3. Representación de la Deuda.

3.1. La Deuda se formalizará en títulos nominativos de 100.000 pts. cada uno para los de la Serie A y en títulos al portador de 10.000 pesetas para los de la Serie B.

3.2. Los títulos nominativos de la Serie A podrán ser sustituidos, a solicitud de cada Entidad suscriptora, por meras anotaciones en cuenta.

##### 4. Características de la emisión.

4.1. Tipa de interés. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 11,90% para los títulos de la Serie A y el 11,50% para los de la Serie B.

4.2. Precio de emisión y período de suscripción:

4.2.1. Los títulos se suscribirán por su valor nominal y libre de gastos para el suscriptor.

4.2.2. Los títulos de la Serie A se suscribirán entre los días 16 de diciembre de 1985 y 15 de enero de 1986 por las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Andaluza firmantes del Convenio Marco de 27 de febrero de 1985.

4.2.3. Los títulos de la Serie B podrán ser suscritos por cualquier persona física o jurídica entre el día 16 de diciembre de 1985 y el 15 de enero de 1986 ambos inclusive.

##### 4.3. Beneficios fiscales.

Las personas físicas que suscriban esta Deuda podrán deducir por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 15% del importe invertido, con las condiciones y límites exigidos por la Ley reguladora del Impuesto y normas que la desarrollan.

##### 4.4. Fecha de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos se amortizarán por su valor nominal.

4.4.2. Los títulos de la Serie A se amortizarán a razón del 25% cada año a contar del quinto de emisión, siendo la primera amortización el 15 de enero de 1991. Se realizará en proporción o las suscripciones de cada Caja de Ahorros.

4.4.3. La amortización de los títulos de la Serie B se efectuará mediante sorteo: el 50% de los títulos al tercer año y el 50% restante al cuarto año. A los solos efectos del sorteo, se dividirá la serie en dos tramos de doscientos mil títulos cada uno, estando el primero integrado por los comprendidos entre los números uno y doscientos mil y el segundo tramo por los títulos números doscientos mil uno al cuatrocientos mil. El sorteo determinará el tramo que se amortiza el tercer año.

4.4.4. El procedimiento para el pago de amortizaciones será el mismo que el establecido en los apartados 4.4.6., 4.4.7. y 4.4.9. con la única salvedad de que debe entenderse amortizaciones donde dice intereses.

4.4.5. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, el 15 de enero para los títulos de ambas series. El primer vencimiento a pagar será el 15 de julio de 1986. Se ordenará por la Dirección General de Tesorería para su abono mediante transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

4.4.6. En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por haber sido objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General de Tesorería, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

4.4.7. Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará, bien a través de una Entidad financiera ante la cual se presentará los títulos correspondientes para que por ésta se ejercite el derecho de cobro o directamente ante la Dirección General de Tesorería, presentando el o los correspondientes títulos y cupones.

4.4.8. En ambos casos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses del vencimiento respectivo.

4.4.9. La Entidad financiera ante la que se reclame el cobro, retendrá en su poder los títulos correspondientes, hasta tanto esté ordenada el pago, a favor de la misma por la Dirección General de Tesorería, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

4.4.10. La transferencia se efectuará por el líquido resultante de aplicar al interés calculado en función del tipo mencionado en el apartado 4.1. las retenciones establecidas por las disposiciones vigentes.

##### 4.5. Otras características.

La Deuda que se emite y regula por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda Pública del Estado.

Los títulos de la Serie A que se emite tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los valores emitidos se computarán por su valor nominal en todo caso de afianzamiento.

##### 5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. La suscripción de la Serie A se efectuará por las Cajas de Ahorros mencionadas en el punto 4.2.2. en la proporción establecida en el citado Convenio Marco de 27 de febrero de 1985.

5.2. La suscripción de la Serie B podrán efectuarla los interesados por medio de Bancos e Intermediarios financieros, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el momento de la suscripción se entregará a las suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5.4. Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha del cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta de la Tesorería General de la Junta el importe efectivo de la suscripción formulada.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se hoyo reolizado, en su caso, el prorrateo a que se refiere el apartado siguiente.

5.5. Cuando sea necesario el prorrateo, lo efectuará la Dirección General de Tesorería en el plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción aplicando en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitados y adjudicados.

5.6. Estarán exentos de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de quinientas mil pesetas.

5.7. Finalizado el período de suscripción y, en su caso, el prorrateo mencionado en el apartado anterior, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores, junto con los títulos, las pólizas correspondientes intervenidas por Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

#### 6. Producto y gasto de emisión.

6.1. El producto de la negociación de esta Deuda se aplicará al Presupuesto de Ingreso de la Junta, capítulo 9º «Variaciones de pasivo financiero, artículo 93, emisión de Deuda a largo plazo».

6.2. Los gastos de confección de los títulos, comisiones, correajes y pólizas de suscripción, publicidad y cuantas sean propias de esta clase de operaciones se imputarán al Presupuesto de gastos de la Junta, aplicación -03.01.291-.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de diciembre de 1985

CESAR ESTRADA MARTINEZ  
Consejera de Hacienda

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 28 de noviembre de 1985, por la que se aprueba el Estatuto de los Centros de Tercera Edad dependientes de la Junta de Andalucía.

La Constitución Española en su artº 149.1.17º atribuye al Estado competencias en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, concede a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en cuanto a la Asistencia y Servicios Sociales (artº 13.22), atribuyéndole en materia de Seguridad Social tanto el desarrollo y la ejecución de la legislación básica del Estado, excepto las normas que configuran su régimen económico como la gestión de tal régimen y la facultad de organizar y administrar, dentro de su territorio, los servicios relativos a tales materias, ejerciendo la tutela de las Instituciones y Entidades con ellas relacionadas dentro de criterios de participación democrática de todos los interesados (artº 20).

Siguiendo las previsiones constitucionales y estatutarias citadas por los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero, 1752/1984, de 1 de agosto y 2114/1984, de 1 de agosto, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios del Estado en materia de Asistencia y Servicios Sociales, asignándose a esta Consejería tales competencias por Decretos 11/1982, de 22 de febrero y 279/1984, de 23 de octubre y pasando con ello a depender de la misma la gestión de centros y establecimientos asistenciales de atención a la tercera edad.

La situación actual de tales centros demanda una regulación específica que les dote de un marco legal en el que se definan sus normas generales de organización, participación y funcionamiento recogiendo las recomendaciones de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y respetando las propuestas y conclusiones emanadas de la Primera Asamblea Nacional de la Tercera Edad, en la que participaron representantes de los ancianos andaluces.

En virtud de cuanto antecede, y en uso de las facultades que me confiere el artº 44.4, en relación con el artº 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPONGO:

Artículo 1º. Se aprueba el Estatuto de los Centros de la Tercera Edad dependientes de la Junta de Andalucía, que se publico como Anexo a la presente disposición.

Artículo 2º. Quedo facultada la Dirección General de Servicios Sociales para resolver cuantas cuestiones se planteen relacionadas con la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Sevilla, 28 de noviembre de 1985

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y  
Seguridad Social

### ANEXO

## ESTATUTO DE LOS CENTROS DE LA TERCERA EDAD, DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

### TITULO I

#### De los Centros de la Tercera Edad

Artículo 1º. Los Centros de la Tercera Edad de la Junta de Andalucía son establecimientos públicos destinados a facilitar la convivencia y a propiciar la participación e integración social de las personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de los mismos o través de la atención y asistencia necesarias.

Estos Centros podrán servir de apoyo para la prestación de servicios sociales y asistenciales a otros sectores de la población, dentro de los ámbitos local y comarcal, en las condiciones que se establezcan por la Administración, oída la Junta de Gobierno, considerándose como recursos de la Comunidad.

Artículo 2º. Los Centros de la Tercera Edad se clasifican por sus características en Residencias y Centros de Día.

a) Las Residencias son Centros destinados a servir de vivienda permanente y común, en los que se presta una asistencia integral y continuada.

Las Residencias padrán ser:

De Válidos: Son las destinadas a aquellas personas que en el momento de su admisión pueden valerse por sí mismas para las actividades normales de la vida diaria.

Estos Centros podrán disponer de la infraestructura necesaria para la atención de los que, por el progresivo empeoramiento de sus condiciones físicas o síquicas no puedan desarrollar por sí mismos sus actividades normales.

De Asistidas: Son las destinadas a aquellas personas que en el momento de su admisión no pueden valerse por sí mismas, precisando por ello de la asistencia de terceras personas.

Mixtas: Aquéllas en las que se atiende tanto a personas válidas como a asistidas.

b) Los Centros de Día (Hogares y Clubs) son establecimientos abiertos en los que se prestarán todos los servicios necesarios para fomentar el bienestar social y la integración comunitaria de sus usuarios.

### TITULO II

#### De la Dirección de los Centros

Artículo 3º. En todos los Centros de la Tercera Edad existirá un Director que será el responsable del correcto funcionamiento de los mismos, asumiendo las siguientes funciones generales:

a) Representar al Centro y a la Administración dentro del mismo, salvo en lo previsto en este Estatuto acerca del Órgano de participación.

b) Desempeñar la Jefatura de personal del Centro.

c) Prestar asesoramiento y apoyo dentro del ámbito de sus facultades a los órganos de participación por medio de todos los recursos personales y técnicos del Centro.

d) Impulsar, organizar y coordinar las tareas en orden a la consecución de los fines del Centro.

e) Aplicar el conjunto de las disposiciones reguladoras del funcionamiento del Centro y cooperar con la Junta de Gobierno en la buena marcha del mismo.

f) Cualquier otra que le fuere encomendada por la superioridad en relación con las necesidades del Centro.

Artículo 4º. En los casos de ausencia o enfermedad que así lo requiera, por el superior correspondiente se designará sin demora